

COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°.- 586/15.-----

La Paz, 28 de agosto de 2015.-----

VISTOS:-----

La nota MTEPS/DGTHSO 328/15 de 18 de agosto de 2015 y el Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 de 20 de julio de 2015, referentes a la implementación del horario continuo de los Inspectores de Trabajo de las Jefaturas Departamentales, con el objeto de brindar un mejor servicio a la comunidad, velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad en la atención a la población.-----

CONSIDERANDO:-----

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.-----

Que el numeral 1 del artículo 235 de la norma Constitucional señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes.-----

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 29000 del 02 de enero de 2007 señala que el presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la jornada de trabajo en horario discontinuo de lunes a viernes de horas 8: 30 a 12: 30 y de 14: 30 a 18: 30 en todas las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, empresas públicas y todas aquellas entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, con excepción de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el Decreto Supremo B° 27306 de 08 de enero de 2004.-----

Que el artículo 2 del citado Decreto Supremo señala que el Ministerio de Trabajo se constituye en el Órgano Rector para regular, controlar y evaluar la jornada de trabajo del horario discontinuo.-----

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 29197 de 18 de julio de 2007 señala que el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29000 de 2 de enero de 2007 y facultar al Ministerio de Trabajo la autorización excepcional y mediante resolución ministerial expresa de un horario distinto al previsto en el precitado decreto supremo.-----

Que el artículo 2 del citado Decreto Supremo señala que el Ministerio de Trabajo reglamentará los casos en que se otorgue la excepción, considerando, entre otros, los siguientes criterios generales: a) por razones vinculadas a la seguridad física de sus trabajadores, que para prestar sus servicios requieren de luz natural; b) para brindar un mejor servicio a la comunidad, velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad en la atención a la población.-----

Que el artículo 3 del referido Decreto Supremo señala que se modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29000 de 2 de enero de 2007, de la siguiente forma: "artículo 2.- (órgano rector) el Ministerio de Trabajo se constituye en el órgano rector, para regular, controlar y evaluar la jornada de trabajo."-----

Que el artículo 4 del citada norma señala que el Ministerio de Trabajo evaluará, al menos una vez al año, la autorización dispuesta precedentemente, que podrá ser revertida ante la desaparición de las razones que la ameritaron o el incumplimiento o desmejora del servicio que brinda la Entidad Pública.-----

Que el numeral 4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 dispone entre las atribuciones y obligaciones de las y los Ministros del Órgano Ejecutivo entre otras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia. -----

Que el artículo 86 en su inciso a) del referido Decreto Supremo señala entre las atribuciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades. -----

Que el inciso b) del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 424/07 de 21 de agosto de 2007, señala que la excepción en el horario discontinuo previsto en el Decreto Supremo N° 29000 de 02 de enero de 2007, procederá cuando por la naturaleza del servicio que se presta a la población, la atención al público es más conveniente en un horario distinto al discontinuo vigente; velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad de dicha atención. -----

CONSIDERANDO:-----

Que de acuerdo al Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 de 28 de mayo de 2015 del Analista Económico y Política Salarial de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, con referencia al Informe de Resolución Ministerial sobre horario de Inspectores, informa lo siguiente: **i)** La Constitución Política del Estado dispone que son obligaciones de las y los servidores públicos cumplir con la misma además de las leyes; **ii)** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se constituye en el Órgano Rector para regular, controlar y evaluar la jornada del horario discontinuo, facultando a su vez a esta cartera de Estado la autorización excepcional y mediante Resolución Ministerial de un horario distinto al previsto, reglamentando los casos en que se otorgue la excepción, para brindar un mejor servicio a la comunidad, velando por la eficacia, eficiencia y responsabilidad en la atención a la población. -----

Que por Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 de 20 de julio de 2015 del Analista Económico y Política Salarial de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, con referencia a la Complementación del Informe de la Resolución Ministerial sobre horario continuo de Inspectores desde las 7:00 a.m. hasta las 09:00 p.m., informa lo siguiente: **i)** La población laboral se encuentra en la imposibilidad para solicitar permiso y acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social o a las Jefaturas Departamentales en horario discontinuo, para poder realizar sus denuncias por ser víctimas de violación a sus derechos laborales; **ii)** Se pretende brindar un mejor servicio al sector más vulnerable de la sociedad, los trabajadores, más a aquellos que no cuentan con Sindicato; y, **iii)** Para su aplicación será la Jefatura de Recursos Humanos y la Jefatura Departamental de Trabajo quienes determinen la forma en la que el personal cumpla ese horario, es decir aplicar por turnos el personal en los horarios de 7:00 a 8:30 a.m., de 12:00 a 14:30 p.m. y de 18:30 a 21:00 p.m.; y, **iv)** Adjunta proyecto de Resolución Ministerial. -----

Que mediante nota MTEPS/DGTHSO 328/15 de 18 de agosto de 2015 el Director de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, remite a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, el Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 del Analista Económico de su Dirección, con referencia a la complementación del informe sobre el Horario de Inspectores. -----

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Informe MTEPS/DGAJ – AJ N° 1093/2015 de 25 de agosto de 2015, en atención a la nota MTEPS/DGTHSO 328/15 de 18 de agosto de 2015 y al Informe MTEPS-DGTHSO-RBH-008/15 de 20 de julio de 2015 de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional de esta Cartera de Estado, concluye que el Proyecto de Resolución Ministerial que establece el



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un Futuro mejor, con Trabajo Digno



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

horario continuo excepcional para los Inspectores de Trabajo de las Jefaturas Departamentales de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de esta Cartera de Estado de horas 07:00 a.m. hasta las 09:00 p.m., corresponde sea emitido, a fin de brindar un mejor servicio a la población trabajadora que tiene limitada la posibilidad de acceder a la atención por el horario discontinuo vigente, otorgando de esta manera eficacia, eficiencia y responsabilidad en su atención.-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la aplicación del horario continuo excepcional de horas 07:00 a.m. hasta las 09:00 p.m. para el área de Inspectoría de Trabajo de las Jefaturas Departamentales de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de esta Cartera de Estado.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se evaluará en cualquier momento la autorización dispuesta precedentemente la que podrá ser revertida ante el incumplimiento o desmejora del servicio que brindarán los Inspectores de Trabajo de las referidas Jefatura Departamentales.-----

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan encargadas de la aplicación de la presente Resolución Ministerial, la Dirección General de Asuntos Administrativos a través de la Unidad de Recursos Humanos, quien determinará los turnos respectivos de trabajo.-----

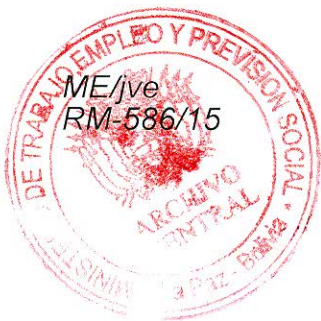
Regístrese, comuníquese y archívese.-----

Fdo. José Gonzalo Trigoso Agudo, **MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.**-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~~~~

La Paz, 28 de agosto de 2015



*Marcelino Ergueta*  
.....  
**Marcelino Ergueta**  
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y PREVISIÓN SOCIAL